



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: TEEP-A-044/2016,
TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y PARTIDO PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación acumulados al rubro indicados, interpuestos por las ciudadanas Norma Nájera Garita, representante propietaria del *Partido Encuentro Social (PES)* y Jessica Guadalupe Pérez Ake, representante propietaria del *Partido Político Pacto Social de Integración (PSI)*, ambas acreditadas ante el Consejo General del *Instituto Electoral del Estado (Instituto)* en contra del acuerdo CG/AC-077/2016 aprobado por dicho Organismo Central, y

RESULTANDO

I.- El catorce de septiembre de los corrientes la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior)* dictó sentencia mediante la cual determino revocar la resolución TEEP-A-034/2016 y ordenó al *Instituto* para que estableciera cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación valida emitida conforme a los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de esta entidad, efectuado el doce de junio del año en curso y dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del mismo *Instituto* con la finalidad de que instrumentara de inmediato el respectivo periodo de prevención.

II.- El diecinueve de septiembre de los corrientes el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo CG/AC-077/2016, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la citada *Sala Superior*.

III.- Inconforme con el acto señalado en el resultando anterior, las ciudadanas Jessica Guadalupe Pérez Ake el veinticinco de septiembre y Norma Nájera Garita, el veintiséis del mismo mes, ambas representantes propietarias del *PSI* y *PES* respectivamente, interpusieron ante el *Instituto* diversos medios de impugnación.

IV.- El once de octubre de los corrientes, fueron recibidos en la Secretaria General de Acuerdos de este *Tribunal Electoral del Estado (Tribunal)* los recursos mencionados y por acuerdo de Presidencia de la misma fecha, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-044/2016 y TEEP-A-045/2016 y se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

V.- Mediante proveído de doce de octubre, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, los tuvo por turnados; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción de los mismos.

VI.- En el presente asunto, tenemos que los partidos políticos *PSI* y *PES*, a través de sus representantes, interpusieron Incidente sobre incumplimiento de sentencia ante la Sala Superior, radicándose el mismo bajo la clave SUP-JRC-341/2016.¹

VII.- Mediante acuerdo de Presidencia de veintiuno de octubre de los corrientes fue remitido a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova el expediente TEEP-A-047/2016, formado con motivo de la aludida remisión y que fue radicado mediante acuerdo de veinticinco de octubre, reservándose acordar sobre su recepción.

¹ ...

Como se ha señalado, los incidentistas pretenden evidenciar la eventual ilegalidad, por vicios propios, del acuerdo emitido en cumplimiento de esa ejecutoria.

En ese contexto, en el presente incidente solo se hace pronunciamiento relativo al cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional, y es procedente escindir respecto del escrito presentado por el partido político Pacto Social de Integración, el resto de los motivos de inconformidad a través de los cuales se cuestiona, por vicios propios, el acuerdo controvertido.

...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-341/2016.

SEGUNDO. Se escinde del escrito presentado por el partido político Pacto Social de Integración, la materia de controversia del incidente sobre cumplimiento de sentencia SUP-JRC-341/2016, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se reencausa la parte conducente del escrito incidental presentado por el partido político Pacto Social de Integración y el escrito del partido político Encuentro Social, a recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Puebla, para que el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

VII.- El treinta de noviembre de dos mil dieciséis el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del *Tribunal* convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver los presentes recursos, en primer lugar por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del *Instituto*; en segundo término porque los recursos de apelación son el medio idóneo para restituir a los actores en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

En el caso, es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-A-044/2016, TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016 toda vez que de la lectura integral de los escritos, se advierte que los actos que se controvierten guardan relación directa, señalan como autoridad responsable al Consejo General y la pretensión de los recursos es la misma.

En este contexto, al ser evidente que existe conexidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los apelantes, deberán acumularse los recursos TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016 al TEEP-A-044/2016 por ser este el más antiguo.

TERCERO. PLANTEAMIENTO.

Del análisis integral y de lo ordenado por la *Sala Superior* se advierten los planteamientos siguientes:

a) PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

1. El acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto* no refleja de manera puntual los efectos determinados en la sentencia dictada por esta *Sala Superior* en el expediente al rubro indicado, porque dicha sentencia no estableció lineamiento alguno de fondo que obligara al referido Consejo a determinar que algún instituto político en

particular no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro.

2. A fin de determinar si existían elementos objetivos para considerar si algún instituto político de los que participó en la elección del cinco de junio del año en curso, se encontraba en la posibilidad de perder su registro, el Consejo General debió realizar un procedimiento integral para dar cumplimiento a la normativa que obliga a instrumentar la fase preventiva, lo que no consiste únicamente en valorar los cómputos finales, sino en determinar todas las circunstancias particulares del caso para resolver lo conducente.

3. Para que se determine que algún partido político no hubiera alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, ésta se debe basar en los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, dado que el no alcanzar el aludido porcentaje acarrea la pérdida de las prerrogativas de financiamiento público y de radio y televisión, por lo que en el caso, no existen elementos objetivos para determinar que alguno de los partidos políticos contendientes en la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis no hubiera alcanzado el mencionado porcentaje.

4. El carácter transitorio del proceso electoral 2015-2016 para la elección de Gobernador, el cual durará dos años en el cargo, a fin de que se celebren elecciones concurrentes con las elecciones federales en 2018, constituye una elección atípica que no representa las verdaderas condiciones de pluralidad que deberían presentar en una elección ordinaria de Diputados y Gobernador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, permitir que un partido pierda su registro en una elección atípica a Gobernador, impediría que *PSI* llegara a una elección ordinaria en la cual sí se mediría su fuerza electoral bajo una elección plural a diputados y gobernador.

5. La autoridad responsable desconoció los derechos humanos y político electorales de *PSI*, respecto de los beneficios que le genera haber actuado en coalición con los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, bajo el lema "Sigamos Adelante" y, específicamente, el hecho de que los votos obtenidos por la coalición deben beneficiar a todos y cada uno de los partidos coaligados y, por ende, respetar el registro de todos y cada una de los mismos.

6. Ausencia de análisis e incapacidad interpretativa de jurisprudencia aplicable a lo relativo al sistema de cómputo de votos, tratándose de coaliciones.

7. Violación de los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, así como falta de fundamentación y motivación.

Es así, que de los anteriores planteamientos se advierte que la intención es controvertir por vicios propios el acuerdo número CG/AC-077/16, emitido por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

b) PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Del análisis integral del escrito del partido político, se advierte que controvierte por vicios propios el acuerdo CG/AC-077/16, emitido por el mencionado Consejo General, por lo siguiente:

1. El Consejo General del *Instituto*, hizo una incorrecta determinación del porcentaje de la votación que alcanzó el *PES* en la elección de cinco de junio de dos mil dieciséis.

2. A fin de determinar si existían elementos objetivos para considerar si algún instituto político de los que participó en la elección del cinco de junio del año en curso, no alcanzó el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, el Consejo General debió realizar un procedimiento integral teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares del caso para resolver lo conducente.

3. Para que se determine que algún partido político nacional no hubiera alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, ésta se debe basar en los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, dado que el no alcanzar el aludido porcentaje acarrea la pérdida de las prerrogativas de financiamiento público y de radio y televisión, por lo que en el caso, no existen elementos objetivos para determinar que alguno de los partidos políticos nacionales contendientes en la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis no hubiera alcanzado el mencionado porcentaje.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. El carácter transitorio del proceso electoral 2015-2016 para la elección de Gobernador, el cual durará dos años en el cargo, a fin de que se celebren elecciones concurrentes con las elecciones federales en 2018, constituye una elección atípica que no puede tener consecuencias permanentes en lo que se refiere a derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales.

Por tanto, permitir que un partido pierda sus prerrogativas en una elección atípica a Gobernador, impediría que *PES* llegara a las elecciones ordinarias de 2018, en la cual sí se mediría su fuerza electoral bajo una elección plural a Diputados y Gobernador.

5. Violación de los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, así como falta de fundamentación y motivación.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

a) Materia de cumplimiento de la sentencia federal.

En un inicio, este Tribunal considera que el agravio indicado por el *PSI* relativo a que el Consejo General del *Instituto* no reflejó de manera puntual los efectos determinados en la sentencia dictada por esta *Sala Superior*, deviene inatendible, en atención a que ello fue materia de pronunciamiento en la interlocutoria dictada en el sumario SUP-JRC-341/2016, que tuvo por cumplida la sentencia de mérito.

Consecuentemente, ya no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento por este organismo jurisdiccional.

b) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas[:]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que[:]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, los artículos 94, 95 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos, así como, el título segundo del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierda su registro ante el *Instituto*, establecen, en lo conducente, que:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto

dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido

político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado Puebla

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo, en relación al procedimiento de liquidación, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) Dar aviso a la Comisión de inmediato, en caso de que un Partido político se encuentre en alguno de los supuestos por lo que pudiera perder el registro, de acuerdo a la ley, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de liquidación que realizará;

[...]

Artículo 23. El procedimiento de liquidación de un Partido Político consta de tres periodos:

a) Prevención:

b) Liquidación; y

c) Ejecución.

Artículo 24. Previo al periodo de liquidación de los Partidos Políticos, tendrá lugar un periodo de prevención cuyo objeto será tomar por parte de la Comisión en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el Patrimonio del Partido Político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.

Artículo 25. El periodo de prevención iniciará cuando la Comisión lo declare, de manera inmediata, una vez que tenga conocimiento a través del Consejo, de la posible pérdida de registro de algún partido político por las causales establecidas en el artículo 69 del Código, siendo las siguientes:

a) No haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no;

[...]

Por otra parte, tenemos que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 58 Bis.- Los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y planillas de miembros de ayuntamientos[.]

Con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos que les asiste a los partidos políticos, podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial, sin que en este último caso exista algún mínimo o límite respecto del número de candidatos a postular o bien respecto del tipo de elección de que se trate[.]

En las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye[.]

En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de las candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos políticos que las postulen, en los términos previstos en este Código.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que apoyen la candidatura



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En todo caso, el escrutinio y cómputo de los votos que le corresponderán a los partidos que postulen candidato en común se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 292 Bis de este Código.

Artículo 60.- Los partidos políticos que se coaliguen de manera total para postular candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, actuarán como un solo partido político; conservarán su identidad para lo siguiente:

[...]

b) Aparecer con su propio emblema en el espacio que le corresponda en la boleta electoral de la elección de que se trate, independientemente del tipo de coalición o modalidad de postulación de candidatos de que se trate[.]

Artículo 65.- Una vez que el Consejo General resuelva sobre los registros de candidatos y la coalición no cuente con ninguno, la coalición quedará desde luego sin efecto, lo que se hará del conocimiento público por los medios pertinentes[.]

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto. En todo caso, el escrutinio y cómputo de los votos que le corresponderán a los partidos coaligados se llevará

a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 292 Bis de este Código.

Artículo 292 Bis.- En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos.

La boleta cruzada o marcada en un solo emblema se contará a favor del partido seleccionado, como a favor del candidato que dicho partido apoye.

La boleta cruzada o marcada en varios emblemas de partidos que no hayan celebrado coalición o candidatura común será voto nulo para partidos y candidatos. La boleta cruzada o marcada en dos o más recuadros de emblemas de partidos que hayan celebrado coalición o candidatura común, se contará como un voto para el candidato. Acto seguido, dicha boleta se separará, para posteriormente contar y determinar los votos que le corresponderán a cada partido político.

Una vez que haya finalizado el escrutinio y cómputo de votos de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema a favor de un candidato y de un partido político, así como del número de votos que correspondió al candidato, por la suma tanto de los votos emitidos con la marca o el cruce de un solo emblema, como de los votos en los que se hayan marcado o cruzado varios emblemas con el mismo candidato, se procederá a determinar cuántos votos tocarán a los partidos políticos de ese mismo candidato, que hayan sido marcados o cruzados en una misma boleta, conforme al procedimiento siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I.- Las boletas separadas previamente, que serán las marcadas o cruzadas en dos o más emblemas a favor de un mismo candidato, se contarán para determinar el número total de votos de este tipo de boleta;

II.- Dichas boletas se volverán a agrupar, a su vez, según el mismo número y combinación de los emblemas de partidos marcados o cruzados. Se harán tantos grupos de boletas como combinaciones de marcas o cruces de emblemas haya;

III.- De cada grupo de boletas, se sumará el número total de boletas de ese grupo y se dividirá entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas, para obtener el número de votos que de ese grupo de boletas corresponderá a cada partido político, con todo y fracciones o decimales;

IV.- Los totales de votos de cada partido obtenidos en cada grupo de boletas, se sumarán con todo y decimales. Los números enteros obtenidos de dichas sumas, serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas, adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo de los votos de las boletas cruzadas a favor de un solo partido;

V.- El remanente que quede después de haber asignado los enteros, se irá repartiendo de voto en voto, comenzando por el partido político que haya obtenido el mayor número del total de votos en dicha casilla, y así sucesivamente a los partidos políticos siguientes, de mayor a menor. Si hubiere empate, el remanente se otorgará de

voto en voto, comenzando por el partido político con el registro de mayor antigüedad, y así sucesivamente;

VI.- La suma de los votos de cada partido coaligado o de candidatura común provenientes de sumar y hacer las operaciones que se señalan en las fracciones anteriores con las boletas marcadas o cruzadas en dos o más emblemas que apoyan a un mismo candidato, deberá ser igual al número de boletas o votos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y

VII.- La suma total de los votos de todos los partidos políticos, una vez contabilizados tanto los votos de las boletas anteriormente señaladas, así como los de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema para partidos sin coalición o candidatura común, como para los que sí lo tengan, deberá ser igual al número de votos válidos.

c) Agravios infundados e ineficaces

Conforme a los aludidos preceptos los argumentos hechos valer por los actores resultan **infundados**, toda vez que el acuerdo impugnado cuenta con los elementos necesarios para conservar su validez.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la aludida etapa preventiva tienen por objeto la protección del patrimonio del partido político y los derechos de orden público, así como las obligaciones contraídas por terceros, ante la posibilidad de que un partido local en la Entidad, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

encuentra en peligro de perder su registro debido a la baja votación obtenida.

De ahí, que sólo se necesiten como elementos objetivos para determinar la posibilidad de pérdida del registro de un partido político tomar en cuenta el tipo de elección como unidad; los resultados de los cómputos distritales, que en el caso se ven reflejados en el cómputo final de la referida elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, emitidas por la autoridad responsable, en pro de salvaguardar el patrimonio del ente, así como los derechos de orden público y de terceros.

Tanto más, si la designación de un interventor en la fase preventiva no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos, como lo sostiene la mencionada Sala Superior en la tesis XXII/2016, cuyo rubro y texto son:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogare para continuar

realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

Consecuentemente si el Consejo General tomó en consideración que:

1. Se trató de una sola elección por la cual se renovó al Gobernador del Estado.

2. Que los resultados del cómputo final de ese proceso electivo para cada partido político y candidata independiente fueron:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS									
									
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%

3. Asimismo, es un hecho notorio que el Consejo General realizó la declaración de validez del proceso electoral ordinario 2015-2016 y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas al candidato de la Coalición Sigamos Adelante.

Consecuentemente, para este *Tribunal* resulta correcto lo indicado por el Consejo General en el acuerdo impugnado, ya que cumple con lo requisitos legales mencionados y los principios que rigen a la materia electoral, por lo que esta debidamente fundado y motivado, estableciendo que *PSI* no obtuvo el porcentaje mínimo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la votación por lo que estuvo en posibilidad de perder su registro desde ese momento.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la aludida Sala Superior a la fecha confirmó en su totalidad los resultados de la elección, mediante sentencia de dos de noviembre pasado, en los expedientes SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016, acumulados.

En ese orden de ideas, es evidente que los actores parten de la idea errónea de que la posibilidad de la pérdida del registro del *PSI* se debe basar en los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional o en las particularidades del proceso electoral ordinario 2015-2016, por la que se renovó al Poder Ejecutivo del Estado.

Del mismo modo, en ninguna forma se violentan los derechos humanos y político-electorales de los actores, respecto de los beneficios que le genera haber actuado en coalición o en candidatura común, pues contrario a su afirmación el artículo 292 Bis, establecía la manera en que debían distribuirse los sufragios obtenidos para cada partido, lo que, como se indicó, dio como consecuencia que ambos institutos no alcanzaran el porcentaje mínimo del tres por ciento, aunado a que como se hizo referencia tal distribución y resultados ya han sido confirmados constituyendo cosa juzgada.

A mayor abundamiento, los agravios respecto al *PES* también devienen **INEFICACES**, toda vez que de la

literalidad del acuerdo emitido por el Consejo General, se observa:

...

SEGUNDO. El Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-341/2016, determina que Pacto Social de Integración, Partido Político, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida conforme a los resultados del Cómputo Final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, efectuado el doce de junio del año en curso y, en consecuencia, se encuentra en la posibilidad de perder el registro, según lo prevé el considerando 3 del instrumento.

...

Por tanto, al tratarse el *PES* de un Partido Político Nacional, no fue considerado por la responsable en los supuestos legales citados para decretarle la etapa de prevención, por lo que a juicio de este organismo jurisdiccional no resiente una afectación directa con el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2016, TEEP-A-045/2016 Y TEEP-A-047/2016 ACUMULADOS

PRIMERO. Se ordena acumular los expedientes TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016 al diverso TEEP-A-044/2016, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los agravios de los recurrentes, conforme al considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY